

Datos del Expediente

Carátula: "MILANO WALTER ADRIAN C/ GARCIA VICTOR MANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE)

Fecha inicio: 26/05/2025

Nº de Receptoría:

Nº de Expediente: 15204 - E

Estado: En Letra

Pasos procesales: Fecha: 24/06/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 24/06/2025 14:27:37 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico no cargado como parte 20259437823@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte 23224044224@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 24/06/2025 14:27:36 - HENRICOT Osvaldo Cesar - JUEZ

Funcionario Firmante 24/06/2025 14:30:54 - BENTANCUR Karen Ileana - JUEZ

Funcionario Firmante 24/06/2025 14:31:47 - BRUZZONI Roberto Andres - SECRETARIO DE CÁMARA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 24/06/2025 14:31:51

Fecha de Notificación 27/06/2025 00:00:00

Notificado por BRUZZONI ROBERTO ANDRES

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 81739D17

Fecha y Hora Registro 24/06/2025 14:31:49

Número Registro Electrónico 266

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por BRUZZONI ROBERTO ANDRES

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Vistos:

Para resolver en la causa n° 15204-E, ""MILANO WALTER ADRIAN C/ GARCIA VICTOR MANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE)", proveniente del Juzgado Civil y Comercial N°3 Departamental.

Y Considerando:

I- El accionante inició la presente demanda ante la Justicia Nacional, dándose curso allí a la etapa de mediación prejudicial.

Concluida dicha etapa, y opuesta excepción de incompetencia, el Juzgado Nacional se inhibió de continuar interviniendo en autos, por resultar competente la justicia provincial; y así dispuso el archivo de la actuaciones.

La causa se reinició en esta jurisdicción y en despacho del 18/09/2024 el a quo resolvió que debía cumplirse la mediación prejudicial.

Sin embargo, al resolver sobre un pedido del actor para que se lo exima de gastos de la mediación ordenada, modificó aquella resolución, y tuvo por concluida dicha etapa con la mediación realizada en CABA., al encontrar satisfecha la finalidad prevista por el legislador de la ley 13.951, y considerando su reiteración dilatoria y redundante (26/3/25).

II- Disconforme, la mediadora Melina Pamela Cruz -quien fuera designada en autos- interpuso revocatoria, que fue desestimada. Apeló en subsidio, y también apela la revocatoria; pero no estando contemplada la apelación de lo resuelto en la revocatoria, este planteo se desestima.

III- En resumidas cuentas, se agravia de que la resolución le impide intervenir, siendo que la mediación prejudicial implementada por la ley 13.951 es insoslayable en estos casos, que no puede ser suplida por una mediación en extraña jurisdicción, y que el cierre de la mediación local le corresponde al mediador designado. Agrega que la mediación celebrada en CABA se encuentra vencida, dado que ha transcurrido más de un año sin que se inicie demanda, por lo que dicha instancia caduca y debe repetirse.

VI- Al contestar, el actor sostiene que la mediadora no resulta agraviada porque no realizó su labor, ni esta legitimada por no ser parte.

V- En principio, la legitimación de la mediadora puede sustentarse en haber sido designada para tal cometido, y ser quien tiene por ley mandato para dar por cerrado su procedimiento. Por ello, esta cuestión se desestima.

Este Tribunal ya ha resuelto en la causa 12114, "Zurich Aseguradora Argentina S.A. C/ Cesca Jose Luis Y Otros S/ Daños Y Perj. Incump. Contractual" del 15/02/22, que "*la ley 13951 vino a implementar en la provincia de Buenos Aires la obligatoriedad de la etapa previa de mediación, por lo que su celebración -salvo excepciones puntuales fijadas por la misma ley- constituye un requisito ineludible para tener expedita la vía judicial. En el ámbito de la jurisdicción provincial, esta etapa que si bien es prejudicial, se encuentra vinculada con el proceso al cual complementará, pues el legislador al estructurar su mecanismo, dispuso que al iniciarse ese procedimiento, la Receptoría General de Expedientes sorteará un Mediador que entenderá en el reclamo interpuesto y en el mismo acto, se sorteará el Juzgado que, eventualmente entenderá en la homologación del acuerdo, o en la litis. (art. 7 ley 13951). Siendo entonces que las normas que estructuran el proceso son de carácter local, y una potestad reservada de cada provincia (art. 120 CN), para litigar en la jurisdicción escogida por la actora, deberá dar acabado cumplimiento con la ley 13951, pues en consecuencia de su resultado podrán los jueces locales, habilitar su jurisdicción para entender en la cuestión. Cabe recordar incluso, que la propia ley 13951 dispone que aunque las partes se sometan a una mediación voluntaria, deberán cumplir con la instancia obligatoria prevista en la norma citada (art. 3), por lo que esta instancia previa se presenta como ineludible. De acuerdo a los términos expuestos, no resulta viable dar por cumplida la etapa de medicación, con la practicada en otra jurisdicción*".

Siendo los fundamentos expuestos aplicados a una situación análoga al presente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la mediadora, y revocar la resolución de fecha 26/03/25 en cuanto tiene por concluida la etapa de mediación con la realizada en C.A.B.A; con costas por su orden, atento que la particularidad del caso pudo hacer creer al actor con derecho a contestar el recurso (Art. 68 2do párrafo CPCC); lo que así se decide.

NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. DEVUELVA.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



HENRICOT Osvaldo Cesar
JUEZ

BENTANCUR Karen Ileana
JUEZ

BRUZZONI Roberto Andres
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^